



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

19346/2023/CA1 TRIMARCHI, ELIANA SOLEDAD C/
IMPORTADORA MEDITERRANEA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO.

Buenos Aires, 30 de noviembre 2023.

1. La accionante apeló subsidiariamente la resolución dictada en fs. 249, mantenida mediante pronunciamiento de fs. 252, en cuanto rechazó su pedido orientado a producir prueba anticipada, consistente en librar oficio al Correo Oficial de la República Argentina a los fines de que informe las circunstancias de envío y recepción de ciertas misivas que adjuntó a la demanda, y si éstas son auténticas.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 250/251.

2. Corresponde inicialmente señalar que, en ocasión de promover la presente acción, la actora solicitó la producción de prueba anticipada, consistente en el libramiento de oficio al Correo Oficial de la República Argentina a los fines de que informe: (i) las circunstancias de envío y recepción de ciertas misivas anexadas al libelo inicial, (ii) si éstas son auténticas, y (iii) acompañe copias certificadas de las mismas.

Justificó su pretensión en que la referida empresa prestadora del servicio de correo conserva los telegramas laborales y cartas documentos por un período máximo de 36 meses.

Ahora bien, cabe recordar que la prueba anticipada constituye un



modo excepcional de producir prueba *ante tempus* y su naturaleza es de carácter conservatorio. Su finalidad es tuitiva en relación a una probanza que se considera trascendente para el proceso; de ahí que esa finalidad protectoria acerque entre sí -aunque sin confundirlos- a los conceptos de prueba anticipada y medida cautelar (conf. Arazi - Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, T. II, Santa Fé, 2007, pág. 136; esta Sala, 15.4.14, “Aim Group International – Aim Portugal Ltda. c/ Herman Maja y Asociados s/ ordinario”; conf. CNCom., Sala A, 5.7.12, “Lepera, Alejandra Viviana c/ Gennari, Horacio Alberto y otro s/ medida precautoria”).

Así, el art. 326 del código de procedimientos prevé que el pedido debe fundarse exponiendo la particular situación, el objeto del proceso futuro y los “motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba”, pues, tratándose de un trámite a realizarse fuera del pleito al que está destinado, su admisión debe ser *excepcional*, por los riesgos derivados de la imposibilidad de un efectivo contralor jurisdiccional por no estar plenamente determinada la pretensión (conf. esta Sala, 30.5.17, “Turza, Gustavo Federico c/ La Delicia Felipe Fort S.A. y otros s/ prueba anticipada”, con cita de Fenochietto - Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, 1993, T. 2, págs. 131/132).

Además, dicho trámite no debe permitirse más allá de lo estrictamente necesario, pues de otro modo podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad, al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio (conf. esta Sala, 15.12.15, “Guerrina, Patricia Vivian c/ Banco Itaú Argentina S.A. s/ diligencia preliminar”; íd., CNCom, Sala A, 11.10.91, “Risco de



Osajansky, Nelly c/ Telimper S.A.”; íd., 12.7.96, “Rositto, Víctor c/ Clínica del Pilar S.A. s/ incidente de apelación”, entre otros); pues no debe olvidarse que la futura contraparte desconoce los aspectos sustanciales en que se sustentará la posterior demanda (Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2006, T. 6, pág. 195).

Sobre tales premisas, la Sala juzga que la pretensión *sub examine* resulta inadmisibile.

Ello es así, pues en el caso, los recaudos de admisibilidad antes mencionados no fueron debidamente acreditados por la recurrente, circunstancia que resulta suficiente para concluir por la inviabilidad del planteo.

En efecto, no hay evidencia concreta de los fundamentos en los que se basaría el alegado temor de la apelante de que la producción de la prueba en cuestión se torne dificultosa o imposible en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa probatoria del presente proceso, conforme pautas establecidas por el código de procedimientos.

Es que las manifestaciones vertidas en la pieza fundante del recurso - vinculadas a una posible demora en ordenar la producción de los medios de prueba ofrecidos por los litigantes- solo representa un mero escenario hipotético y conjetural, lo que aparece como insuficiente a los fines de sustentar adecuadamente la pretensión en examen (en similar sentido, esta Sala, 26.12.19, “Nip Cargo S.R.L. c/ Noroghi S.A. s/ prueba anticipada”; íd., 14.11.17, “Aprile, Albino Daniel c/ Pampa Energía S.A. s/ prueba anticipada”; íd., 29.2.08, “Donato, Marcelo Martín c/ Paraná S.A. de Seguros y otro s/ ordinario”).

3. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:



Desestimar la apelación de fs. 250/251; sin costas de Alzada, frente a la ausencia de contradictorio.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 30/11/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38336867#393489207#20231129083324382